

# ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA POR EL PLENO DE ESTE AYUNTAMIENTO, EL DIA 12 DE ABRIL DE 2.019.

### **SEÑORES ASISTENTES:**

### **ALCALDE-PRESIDENTE**

D. César Buquerín Barbolla

# **CONCEJALES:**

Dª. Sonia Palomar Moreno
Dª. Mónica Lozano Atienza
D. Francisco Javier Azuara Cuenca
Dª. María Jesús Sanz Tomé
D. Francisco del Pozo Carazo
D. Alberto Navas Sanz
D. Carlos Emilio Merino Martín

### **SECRETARIO**

D. Agustín Cerezo Estremera.

En Ayllón, a doce de abril de dos mil diecinueve siendo las 12 horas, se reúne el Ayuntamiento en el Salón de Sesiones de la Casa Consistorial al objeto de celebrar **Sesión EXTRAORDINARIA**, en Primera Convocatoria, a la cual, previamente y en legal forma, han sido convocados todos sus miembros. Preside el acto el Sr. Alcalde D. César Buquerín Barbolla, y asisten los Señores Concejales conforme ha sido señalado en el encabezamiento.

No asiste a la sesión la Concejal Dª. Mercedes Martín Martín que excusó su ausencia.

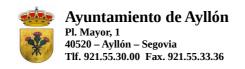
Actúa como Secretario el que lo es de la Corporación, D. Agustín Cerezo Estremera.

Se hace constar que las opiniones a favor y en contra, de los distintos miembros de la Corporación municipal, en el debate de los asuntos tratados, figuran de forma integra en la grabación en video certificada, mediante firma digital que junto con este configuran la correspondiente Video-Acta de la sesión, denominado Sesión Extraordinaria de 12-4-2019.WMV.

Abierto el acto público por la Presidencia y una vez comprobada por el Secretario la existencia del quórum de asistencia, necesario para que pueda ser iniciada la sesión del pleno.

## A.- ACUERDOS RESOLUTIVOS.

1º.- AUTO DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE SEGOVIA, NUMERO 24/2019 DE FECHA 23 DE ENERO DE 2019, POR EL QUE SE ACUERDA EL SOBRESEIMIENTO LIBRE Y ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS PREVIAS COMO CONSECUENCIA DE LA QUERELLA CRIMINAL FORMULADA POR LA PORTAVOZ DEL PARTIDO POPULAR, D. SONIA PALOMAR MORENO CONTRA LA ALCALDESA Y LOS CONCEJALES DEL AYUNTAMIENTO DE AYLLÓN, MARIA JESÚS SANZ TOMÉ, ALBERTO NAVAS SANZ Y FRANCISCO DEL POZO



# CARAZO, PUESTA EN CONOCIMIENTO DEL PLENO CORPORATIVO, DEBATE Y DELIBERACION.

Se procede por el Secretario municipal a dar lectura al Auto de la Audiencia Provincial de Segovia, numero 24/2019 de fecha 23 de enero de 2019, del tenor literal siguiente:

En SEGOVIA, a veintitrés de enero de dos mil diecinueve. ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** En la causa referenciada se dictó por JDO.1ª.INSTANCIA E INSTRUCCION N.1 de SEPULVEDA auto de fecha 19 de junio de 2018, que acuerda que en atención a lo expuesto SE DECIDE: no ha lugar a declarar el sobreseimiento de las actuaciones.

**SEGUNDO.-** Contra dicho auto se interpuso por el Letrado Jorge González Lage en representación de María Jesús Sanz Tomé y por el Letrado Pedro Arahuetes García en representación de Francisco del Pozo Carazo y Alberto Navas Sanz, recurso de apelación, el cual fue admitido, remitiéndose en su virtud a este Tribunal autos originales con emplazamiento de las partes.

**TERCERO.-** Recibidos los autos en este Tribunal, registrados, formado Rollo, se pasaron las actuaciones al Magistrado Ponente para resolver.

Siendo Ponente el/la Iltmo./a. Sr./Sra. D/Doña. D. JOSE MIGUEL GARCIA MORENO.

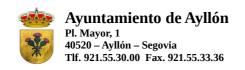
### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Por las defensas de los denunciados en el presente procedimiento D<sup>a</sup>. M<sup>a</sup>. Jesús Sanz Tomé, D. Francisco del Pozo Carazo y D. Alberto Navas Sanz se han interpuesto sendos recursos de apelación contra el auto dictado en fecha 19 de junio de 2018 por el Juzgado de Instrucción de Sepúlveda, por el que se acordó no haber lugar al sobreseimiento de las actuaciones desestimando la petición expresa de sobreseimiento libre y archivo contenida en el escrito suscrito conjuntamente por ambas defensas en fecha 12 de abril de 2018.

Los recursos de apelación, a los que se han opuesto de manera expresa el Ministerio Fiscal y la representación procesal de la denunciante Da. Sonia Palomar Moreno, comprenden diversas alegaciones. En éstas se achaca a la resolución objeto de los recursos devolutivos ausencia de motivación suficiente y se sostiene que los hechos reflejados en la denuncia formulada contra Da. Ma Jesús Sanz Tomé, D. Francisco del Pozo Carazo y D. Alberto Navas Sanz (alcaldesa de Ayllón y dos de los concejales de la corporación municipal, respectivamente) no tienen encaje en el delito de prevaricación administrativa tipificado en el art. 404 del Código Penal, en la medida en que no concurren los elementos que definen dicha infracción penal.

SEGUNDO.- En relación con la primera de las alegaciones de los recursos de apelación ha de destacarse que, de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, la motivación de las resoluciones judiciales como exigencia constitucional (art. 120.3 de la Constitución Española) se integra en el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado constitucionalmente (art. 24.1 de la propia Constitución Española) y cumple una doble función. Por una parte, da a conocer las reflexiones que conducen a la decisión del órgano jurisdiccional, como factor de racionalidad en el ejercicio del poder y, por otra, facilita su control mediante los recursos que resulten procedentes contra la resolución de que se trate (entre ellos el recurso devolutivo de apelación). Así, actúa para favorecer un más completo derecho de la defensa en juicio y como un elemento preventivo de la arbitrariedad, ya que permite conocer el proceso lógico-jurídico que conduce a la decisión, y controlar la aplicación del derecho realizada por los órganos judiciales a través de los oportunos recursos, contrastando la razonabilidad de las resoluciones judiciales.

Por medio de la motivación de las resoluciones dictadas por los tribunales, los justiciables pueden conocer los criterios jurídicos en los que se fundamenta la decisión judicial, es decir, la ratio decidendi que ha determinado aquélla, lo que, en definitiva, implica un elemento preventivo de la arbitrariedad en el ejercicio de la jurisdicción (sentencias del Tribunal Constitucional nº 146/1995, 35/2002, 115/2006, 178/2014 y 33/2015, entre otras). No obstante, ha de señalarse que la suficiencia de la motivación no puede ser apreciada de forma apriorística con criterios generales, sino que requiere examinar el caso concreto para comprobar si, a la vista de las circunstancias concurrentes, se ha cumplido o no este requisito en la resolución judicial concreta de que se trate. La doctrina judicial constitucional exiae aue el órgano no pormenorizadamente sobre todos y cada uno de los argumentos y razones en que las partes fundan sus pretensiones, y ha admitido la validez desde la perspectiva del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva de la motivación escueta o realizada por remisión a la motivación de otra resolución anterior (por ejemplo, sentencias nº 5/2002, 7/2004, 8/2005, 165/2005 y 68/2011). De acuerdo con esta doctrina constitucional deben considerarse suficientemente motivadas las resoluciones que vengan apoyadas en razones que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales que sirven de fundamento a la decisión, lo que supone -en palabras de la ya citada sentencia del Tribunal Constitucional n° 8/2005-que "el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no impone, ni una extensión prefijada de tal motivación, ni la exhaustividad de la respuesta dada por los órganos judiciales, siendo admisible la motivación por remisión y la utilización de modelos estereotipados siempre que permitan conocer los motivos de la decisión adoptada". Por ello, numerosas resoluciones tanto de esta Sala como de otras Audiencias Provinciales han aceptado la posibilidad de que la deficiencia de motivación de la resolución judicial acordando o rechazando cualquiera de las modalidades de sobreseimiento de las actuaciones de investigación sumarial bajo la forma de Diligencias Previas mediante el empleo de un "modelo" o fórmula estereotipada pueda ser subsanada a través de la resolución del Juez de Instrucción en respuesta



al previo recurso de reforma interpuesto por cualquiera de las partes en el procedimiento penal.

En el presente caso, la circunstancia de que las defensas de los investigados hayan interpuesto un recurso de apelación directo contra la resolución del Juzgado de Instrucción no accediendo a la petición de sobreseimiento y archivo de las actuaciones (al amparo de la facultad conferida al efecto por el art. 766.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal) ha impedido que la Juez de Instrucción subsane las claras deficiencias de motivación que se aprecian en el auto de 19 de junio de 2018, toda vez que esta resolución no concreta en absoluto cuales son los elementos indiciarios derivados de las diligencias practicadas que le llevan a afirmar la existencia (al menos indiciariamente) "de ilícito penal constitutivo de prevaricación administrativa así como la participación de los investigados en la ocurrencia de los hechos", y no satisface, en consecuencia, los estándares mínimos exigibles a partir de la doctrina constitucional expuesta. Sin embargo, la insuficiencia de la motivación apreciada en el auto dictado por el Juzgado de Instrucción no puede determinar la estimación en este punto de los recursos de apelación interpuestos por las defensas de los investigados. Con independencia de que los términos empleados en el escrito presentado por el letrado de la Sra. Sanz Tomé no resulten aceptables por no acomodarse a las reglas de cortesía forense exigible en la crítica a la resolución judicial objeto de impugnación, lo cierto es que ni en el suplico de dicho escrito ni en el suplico del escrito presentado por la defensa de los otros dos investigados se ha interesado expresamente de esta Sala la declaración de nulidad de la resolución recurrida (con la correspondiente retroacción de actuaciones) para que se subsane la deficiencia de motivación denunciada, y ello pese a que el claro tenor del art. 240.2 pár. 2° de la Ley Orgánica del Poder Judicial subordina la declaración de nulidad en grado de apelación a la solicitud expresa de la parte apelante en ese sentido.

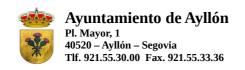
Procede, en consecuencia, desestimar la primera de las alegaciones en las que se fundan los recursos de apelación de los investigados en la presente causa.

**TERCERO.-** En lo que se refiere a las alegaciones de los dos escritos de interposición de los recursos de apelación que cuestionan la decisión de fondo contraria al sobreseimiento y archivo de las Diligencias Previas (seguidas por el supuesto delito de prevaricación administrativa previsto en el art. 404 del Código Penal) ha de destacarse que la jurisprudencia reiterada de la Sala Penal del Tribunal Supremo viene exigiendo para apreciar la existencia de un delito de prevaricación los siguientes requisitos: 1°) una resolución dictada por autoridad o funcionario en asunto administrativo; 2°) que sea objetivamente contraria al derecho, es decir, ilegal; 3°) que esa contradicción con el derecho o ilegalidad, que puede manifestarse en la falta absoluta de competencia, en la omisión de trámites esenciales del procedimiento o en el propio contenido sustancial de la resolución, sea de tal entidad que no pueda ser explicada con una argumentación técnico-jurídica mínimamente razonable; 4°) que ocasione un resultado materialmente injusto; y 5°) que la resolución sea dictada

con la finalidad de hacer efectiva la voluntad particular de la autoridad o funcionario y con el conocimiento de actuar en contra del derecho (por ejemplo, sentencias n° 49/2010, de 4-2; 411/2013, de 6-5; 797/2015, de 24-11; 692/2016, de 27-7; y 62/17, de 14-3).

Frente a lo que se afirma por la titular del Juzgado de Instrucción en el fundamento de derecho único de su auto de 19 de junio de 2018 (en la línea del informe del Ministerio Fiscal de 4 de mayo de 2018), el reexamen en esta alzada de las actuaciones llevadas a efecto por el Juzgado de Instrucción permite concluir que los hechos objeto de la denuncia interpuesta en su día por Dª. Sonia Palomar Moreno no revisten los caracteres del delito de prevaricación administrativa del art. 404 del Código Penal, en la medida en que no concurren los elementos que definen dicha infracción penal, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial que acaba de exponerse. Esta conclusión de la Sala se ve avalada por las siguientes consideraciones:

A) En cuanto a la imputación de un delito de prevaricación derivada del expediente municipal para la concesión de licencia de primera ocupación al promotor D. José Luis Sanz Estaban (propietario de la vivienda sita en los n° 33-35 de la C/ Real de la localidad de Santibáñez de Ayllón) es difícilmente cuestionable que no resulta posible considerar abiertamente contraria al ordenamiento jurídico (en particular al derecho administrativo urbanístico), en el sentido de no poder ser explicada o justificada a partir de ninguno de los métodos de interpretación comúnmente aceptados por la comunidad jurídica, una actuación administrativa concretada en la resolución de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Ayllón de fecha 3 de mayo de 2016 (adoptada con el voto favorable de la alcaldesa y los dos concejales denunciados sobre la base de la propuesta de la alcaldía de 30 de marzo de 2016) por la que se acordó conceder licencia de obra a las ventanas del tejado ejecutadas sobre el inmueble situado en los nº 33-35 de la C/ Real del núcleo de Santibáñez de Ayllón, del que es propietario el Sr. Sanz Esteban, así como la correspondiente licencia de sobre referido inmueble. referida el La administrativa aporta una motivación específica para justificar la concurrencia de causas objetivas que permiten considerar acreditado el cumplimiento de los arts. 10.2.A.2 y 10.2.B.1 del Plan Especial del Casco Histórico de Santibáñez de Ayllón (PECH) conforme a una interpretación teleológica de dicho preceptos, entendiendo que todas las ventanas de tejado de la vivienda cumplen la distancia a medianería, que tres de las seis ventanas (las ubicadas en el faldón de cubierta orientado a viario público) cumplen la distancia de borde o alero y que las otras tres se ubican en faldón orientado a patio interior, y que, en atención a los prioritarios intereses de iluminación y ventilación de las estancias vivideras (defendidos por el promotor), aparece "mejor cumplida la protección [de intereses] perseguida por el legislador con la disposición de ventanas ejecutada, que la que pudiera haberse ejecutado unificando huecos para dar satisfacción de los informes técnicos municipales, prescindiendo de la necesidad de aplicar el parámetro de la distancia entre ventanas", toda vez que el PECH "en su art. 10.2.B.1 no especifica los extremos de cómputo en la regulación de distancia entre ventanas; y



además no contempla limitación alguna de la superficie máxima de la ventana de tejado" (véanse los folios 312 a 319 de las Diligencias Previas)

Se podrá estar en desacuerdo con la argumentación que se aduce en la resolución de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Ayllón sobre la base de la propuesta de la alcaldía para justificar la decisión de concesión de licencia de obra a las ventanas del tejado ejecutadas sobre el inmueble situado en los nº 33-35 de la C/ Real del núcleo de Santibáñez de Ayllón y de la correspondiente licencia de ocupación sobre la referida vivienda, pero, a juicio de esta Sala, resulta difícilmente cuestionable que dicha resolución no puede ser calificada de arbitraria o groseramente contraria al ordenamiento jurídico, en la medida en que está cumplidamente motivada y ha sido dictada en el marco de un expediente administrativo iniciado en diciembre de 2014 a raíz de la solicitud de licencia de primera ocupación formulada por el Sr. Díaz Esteban (que obra testimoniado a los folios 240 a 334 de las Diligencias Previas), por lo que la eventual discrepancia de la denunciante con dicha resolución ha de hacerse valer necesariamente por medio del correspondiente recurso por la vía administrativa o contencioso-administrativa, en su caso. A los efectos de la calificación jurídico-penal de los hechos denunciados no resulta particularmente relevante la circunstancia de que obren en el expediente diversos informes de la arquitecta municipal o de la técnica adscrita a la oficina técnica de urbanismo de la corporación municipal contrarios a la concesión de la licencia municipal de primera ocupación de la vivienda de sita en los nº 33-35 de la C/ Real del núcleo de Santibáñez de Ayllón, en la medida en que se trata de informes que no resultan vinculantes de forma absoluta para la decisión procedente por parte del órgano municipal competente, por lo que el hecho de que esta decisión no sea absolutamente coincidente con el sentido de aquellos informes no determina sin más la tipicidad de los hechos desde la perspectiva del delito de prevaricación administrativa, particularmente si -como en el caso presente- la desviación de la resolución administrativa respecto del contenido de los informes técnicos resulta argumentada al amparo de una motivación que no puede ser reputada abiertamente contraria al ordenamiento jurídico ni apartada de los estándares definidos por los métodos de exégesis de las normas jurídicas normalmente aceptados por la comunidad de los juristas.

B) Similares consideraciones cabe hacer en relación con el segundo grupo de hechos que se refleja en el escrito de denuncia que ha dado lugar a la incoación de las Diligencias Previas (referido a la ausencia de actuación administrativa en materia de urbanismo para la restauración de la legalidad, en el expediente de licencia urbanística relativo a D. Federico Sanz Arribas). Frente a la argumentación desarrollada en el escrito de denuncia y en el escrito de impugnación del recurso de apelación de los investigados, el examen por esta Sala de las actuaciones llevadas a efecto por el Ayuntamiento de Ayllón a raíz del informe técnico suscrito por la arquitecta asesora del propio Ayuntamiento en fecha 16 de septiembre de 2015 (en el que se constata la ejecución de algunas actuaciones no amparadas por la licencia para la reposición de cubierta de edificio sito en el nº 29 de la C/ Doctor Tapia de Ayllón) evidencia la inexistencia de una situación de inactividad municipal respecto de las irregularidades descritas

en el citado informe técnico, porque consta que a partir de esa fecha se recibieron en el Ayuntamiento diversas comunicaciones del promotor informando de la finalización de las obras y de la concurrencia de pequeñas diferencias entre el contenido del proyecto de obra y lo realmente ejecutado (acompañadas de la correspondiente documentación técnica elaborada por el arquitecto autor del proyecto), y se elaboraron diversos informes técnicos por la arquitecta asesora del Ayuntamiento de Ayllón a instancia de éste hasta que finalmente la Junta de Gobierno Local dictó resolución en fecha 26 de enero de 2016 por la que se adoptó el acuerdo de "conceder (...) licencia urbanística a favor de D. Federico Sanz Arribas (...) para la legalización de forjado de cubierta de vivienda familiar entre medianerías sita en el n° 29 de la C/ Doctor Tapia en Ayllón (...) referidas a las efectivamente realizadas respecto a la licencia urbanística n° MA 02/15 para reposición de cubierta de edificio, de acuerdo con el proyecto de legalización redactado por el arquitecto D. Tomás Sanz Arranz, con visado inicial de fecha 11/11/2015, y con la documentación y planos subsanados con fecha de visado 14/12/2015" (folios 171 a 239 de los autos). El referido acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 26 de enero de 2016 se adoptó al amparo de la propuesta formulada por el primer Teniente de Alcalde del Ayuntamiento (D. Carlos Emilio Merino Martín) y sobre la base del previo informe técnico de la arquitecta asesora del Ayuntamiento de Ayllón de 23 de diciembre de 2015, en el que se concluía que con la documentación aportada por el promotor habrían quedado subsanados los aspectos recogidos en los previos informes de la propia técnica municipal, y a ello cabe añadir que consta que la Alcaldesa de la localidad, por Decreto de 3 de diciembre de 2015, formalizó sus abstención (por parentesco con el promotor Sr. Sanz Arribas) para intervenir en el expediente administrativo hasta su completa finalización delegando en el primer Teniente de Alcalde las facultades para la resolución del expediente administrativo, así como que dicha abstención en el expediente administrativo se llevó realmente a efecto.

Debe descartarse, en consecuencia, que concurra una situación de inacción administrativa relevante desde el punto de vista jurídico-penal o que la actuación de los diversos órganos del Ayuntamiento de Ayllón en relación con este expediente municipal sea objetivamente contraria a derecho de manera palmaria o evidente.

C) Tampoco aprecia la Sala ninguna actuación municipal abiertamente ilegal en lo que se refiere al expediente administrativo relativo a la cesión de uso de un bien de propiedad particular sito en la C/Adarves n° 10 de Ayllón como aparcamiento provisional de vehículo (al que se refiere la última imputación reflejada en el escrito inicial de denuncia). Contrariamente a lo que se afirma por la denunciante en su escrito inicial y en la alegación segunda de su escrito de impugnación del recurso devolutivo de la contraparte, sí que consta la incoación y tramitación en forma de un expediente administrativo por el Ayuntamiento de Ayllón (el cual obra testimoniado a los folios 530 a 588 de las Diligencias Previas), iniciado por la providencia de la Alcaldesa de la Villa Sra. Sanz Tomé de fecha 15 de junio de 2015, por la que, al constar el ofrecimiento por parte de los copropietarios de la finca sita en la C/ Los Adarves n° 10 de la referida localidad con la finalidad de que el

Ayuntamiento lo utilizase como aparcamiento provisional de vehículos, se ordenó la emisión por el secretario y por la intervención municipales de sendos informes sobre la legislación aplicable y el procedimiento a seguir en relación con la posibilidad de que el Ayuntamiento aceptase dicha cesión y (en caso de resultar necesario) sobre la existencia de consignación en el presupuesto municipal vigente para hacer frente al gravamen que pueda suponer la cesión del bien al Ayuntamiento. Constan en el expediente los informes de secretaría y de intervención (este último favorable a la aceptación de la cesión temporal y de forma gratuita del uso del referido bien por parte del Ayuntamiento de Ayllón), y además la elaboración de un informe propuesta de la propia secretaría del Ayuntamiento, al amparo del cual se dictó un decreto de la Alcaldía de fecha 24 de julio de 2015 aceptando la cesión del uso gratuito de la finca (...) "por un período de cuatro años, con objeto de que el Ayuntamiento la utilice como aparcamiento provisional de vehículos, para evitar el grave problema de estacionamiento que padece la Villa de Ayllón desde hace años, sobre todo en la época estival, especialmente con motivo de la celebración del Ayllón Medieval y las Fiesta Patronales"; y "asumiendo el Ayuntamiento los costes necesarios de la ejecución de las obras necesarias para el acondicionamiento de la finca como aparcamiento provisional de vehículos". De hecho, en el propio decreto de la Alcaldía se dispuso (además de dar cuenta de su contenido al Pleno de la Corporación en la primera sesión ordinaria a celebrar) notificar el acuerdo a los copropietarios de la finca para que se formalizase la cesión en documento administrativo a suscribir por éstos y por la Presidencia de la Entidad, "en el que se describan el bien de cedido, su situación física y estado de conservación, a cuyo efecto se suscriba el convenio correspondiente que será firmado por ambas partes"; y así consta en el expediente administrativo la copia del convenio efectivamente suscrito por todos los interesados el día 26 de enero de 2018 (a los folios 583 a 588 de las actuaciones).Es difícilmente cuestionable que la asunción por Ayuntamiento de Ayllón de diversas partidas concretas de gastos necesarios para el acondicionamiento como aparcamiento de la finca cuyo uso temporal le había sido cedido gratuitamente (que aparecen reflejadas en los listados aprobados por decretos de la Alcaldía de 15 de septiembre, 9 de diciembre de 2015 y 17 de marzo de 2016, aportados como documentos con la denuncia interpuesta) se halla amparada por el ya mencionado decreto de fecha 24 de julio de 2015, en el que se resolvió la asunción por el Ayuntamiento de los costes necesarios de la ejecución de las obras necesarias para el acondicionamiento de la finca como aparcamiento provisional de vehículos. A ello se añade que la circunstancia de que la suscripción del convenio entre los copropietarios de la finca cedida y el Ayuntamiento se hubiese producido más de dos años después del decreto de 24 de julio de 2015 no constituye sino una mera irregularidad irrelevante desde el punto de vista jurídico penal, y que se explica probablemente por el hecho de que ninguno de los copropietarios cedentes tuviese su domicilio en la Villa de Ayllón, sino en diversas localidades de la geografía nacional (Madrid, Pozuelo de Alarcón y Ames, en la provincia de La Coruña). Finalmente, la indicación de la existencia de algunas irregularidades puntuales en el expediente administrativo contenida en el escrito remitido por el Adjunto del Procurador del Común de Castilla y León al Ayuntamiento de Ayllón en

fecha 5 de abril de 2017 no implica la posibilidad de encuadrar los hechos -siquiera sea de forma indiciaria- en el delito de prevaricación administrativa, porque estas supuestas irregularidades no implican la falta absoluta de competencia o la omisión de trámites esenciales del procedimiento administrativo aplicable, particularmente si se tiene en cuenta que ya en el propio decreto de la Alcaldía de 24 de julio de 2015 se previó expresamente la necesidad de formalizar la cesión de uso de la finca en un documento administrativo (convenio) a suscribir por los copropietarios cedentes y por la Presidencia de la entidad local, tal como se apunta en el referido escrito suscrito por el Adjunto del Procurador del Común de Castilla y León.

Por ello, y al margen de los posibles recursos que resulten procedentes en la vía administrativa o contencioso-administrativa contra la actuación municipal en relación con este expediente, resulta claro que no concurren en absoluto los elementos que definen el delito de prevaricación administrativa del art. 404 del Código Penal por el que se ha formulado la denuncia que ha dado origen a las Diligencias Previas.

Procede, en consecuencia, acoger las alegaciones de fondo que se contienen de los dos escritos de interposición de los recursos de apelación contra el auto del Juzgado de Instrucción de 10 de junio de 2018 y ordenar el sobreseimiento libre y archivo de las Diligencias Previas por no ser constitutivos de infracción penal alguna los hechos objeto de la denuncia. Esta decisión de sobreseimiento libre y archivo de las actuaciones viene amparada por las previsiones de los arts. 779.1.18 y 637.2° de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

**TERCERO.-** Por la estimación del recurso de apelación interpuesto por las defensas de los investigados y en virtud de lo dispuesto en el art. 240.1° de la Ley de Enjuiciamiento Criminal procede declarar de oficio las costas de esta alzada.

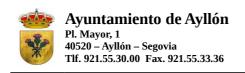
En atención a lo expuesto,

### PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA: Estimar los recursos de apelación interpuestos por los letrados Sres. González Lage y Arahuetes García en nombre y representación de Da. Ma Jesús Sanz Tomé, D. Francisco del Pozo Carazo y D. Alberto Navas Sanz, respectivamente, contra el auto dictado por el Juzgado de Instrucción de Sepúlveda el día 19 de junio de 2018 en las Diligencias Previas núm. 303/2017 de ese Juzgado, el cual se revoca y se deja sin efecto. En su lugar se acuerda el sobreseimiento libre y archivo de las referidas Diligencias Previas seguidas por el supuesto delito de prevaricación administrativa, con declaración de oficio de las costas de esta alzada.

Así por este nuestro auto lo acordamos, mandamos y firmamos. Doy fe.

Video Acta: (minuto de 00:00 a 00:25:00)



El Alcalde D. César Buquerín Barbolla, manifiesta que podrán intervenir uno de los Concejales de los grupos, ya sea el Portavoz o el Concejal que designen, y que este sistema será así para está sesión.

### **DEBATE**

Interviene el Concejal D. Francisco del Pozo Carazo explicando el motivo de la celebración de esta sesión que es traer al pleno las resoluciones judiciales y con esta no se ha hecho y es necesario tratarlo, para que se conozca y se censure ese comportamiento por el pleno.

Se advierte por el Presidente D. César Buquerín Barbolla, al Concejal D. Francisco del Pozo Carazo, que si en su intervención se sale del tratamiento del asunto que es el Auto, le llamará al orden.

Continúa el Concejal D. Francisco del Pozo Carazo manifestando que los Concejales deben defender el interés general y que la querella interpuesta ha supuesto un ataque personal a la Alcaldesa y a los dos Concejales, en los términos en los que consta en el video acta.

Por el Presidente D. César Buquerín Barbolla, llama al orden por primera vez al Concejal D. Francisco del Pozo Carazo. (Video acta 00:31:40).

Prosigue el Concejal D. Francisco del Pozo Carazo añadiendo que al resolver esos expedientes no han causado ningún perjuicio a los vecinos o al Ayuntamiento y se ha actuado para perjudicarles personalmente a ellos, en los términos en los que consta en el video acta.

Contesta el Alcalde D. César Buquerín Barbolla con la siguiente intervención:

Primero el pleno se ha convocado, pero no había obligación de convocarlo, se ha hecho por que los Concejales lo han pedido y el Alcalde lo ha querido convocar.

Segundo en cuanto al Auto recoge que cometieron infracciones administrativas, y no todo vale, y que igual que las cometieron con unos vecinos las podían haber hecho con otros vecinos que estaban en igual situación y no lo hicieron.

Tercero aquí no se oculta absolutamente nada, y les han dicho en el Auto que no es un asunto penal, pero administrativamente lo han hecho mal, tomando decisiones en contra de los informes de los Arquitectos y de los técnicos y eso ahí está.

Interviene el Concejal D. Carlos Merino Martín manifestando que no le parece bien la judicialización de la vida municipal, que hay actuaciones en contra de informes, pero todos cometen errores y no le parece bien llevar las cosas al ámbito de lo personal, en los términos que consta en el video acta.

Manifiesta el Alcalde D. César Buquerín Barbolla que no es bueno judicializar los asuntos del Ayuntamiento, pero el PSOE les instó en varias ocasiones a que acudieran a lo juzgados.

Responde el Concejal D. Francisco del Pozo Carazo, que les dijeron donde tenía que ir, no es verdad que todos los expedientes se resolvieren con todos los informes en contra, y están debatiendo por que tienen derecho a solicitar la convocatoria del pleno un cuarto del número total de los concejales, según consta en el video acta.

Contesta el Alcalde D. César Buquerín Barbolla diciendo que ustedes dieron licencias contra los informes del Arquitecto y cometieron una infracción administrativa.

Video Acta: (minuto de 00:25:30 a 00:49:30)

# 2º.- PUESTA EN CONOCIMIENTO DEL PLENO CORPORATIVO DE LOS EXPEDIENTES RELACIONADOS CON LA DENUNCIA FORMULADA, PAGO DE LOS HONORARIOS CAUSADOS, ASÍ COMO DE OTROS GASTOS. TOMA EN CONSIDERACION.

Explica el Alcalde D. César Buquerín Barbolla que ya se ha hablado suficientemente de los expedientes y en cuanto al pago de los honorarios es una competencia de la Alcaldía por su cuantía, y ellos buscaron los abogados fuera, teniendo el Ayuntamiento abogados, el Partido Popular que en la anterior legislatura tuvieron numerosos contenciosos y no les costó un duro acudiendo a los abogados de la Diputación Provincial y que hay contratado un seguro por el Ayuntamiento que se hará cargo de todos los gastos y no hay por tanto nada que tratar.

El Concejal D. Francisco del Pozo Carazo, expone que este punto se ha traído al pleno por que lo han solicitado los Concejales del Grupo Socialista, y está incluido, refiriendo los escritos presentados por él y el Grupo Socialista relativos a las costas judiciales, a los honorarios y otros gastos.

El Concejal D. Francisco del Pozo Carazo, recuerda la intervención en la sesión del pleno de 6 junio de 2.018, del Concejal D. Carlos Merino Martín sobre los honorarios de defensa abonados por el Ayuntamiento, su propia intervención, y las de D. Alberto Navas Sanz, y de D. César Buquerín Barbolla, leyendo el contenido del acta de la sesión que recoge tales intervenciones, como consta en el video acta.

El Alcalde D. César Buquerín Barbolla retira la palabra al Concejal D. Francisco del Pozo Carazo, contestando que al Ayuntamiento de Ayllón no le ha costado un duro y se pagaron facturas de abogados y hay una sentencia diciendo que estaban mal pagadas esas facturas y eso está muy claro.

Solicita el Concejal D. Alberto Navas Sanz, la palabra por alusiones, respondiendo el Alcalde que no se ha referido a él y que no tiene la palabra,

El Concejal D. Carlos Merino Martín, expone que preguntó en la referida sesión para tener información ya que era la primera vez que se planteaba la situación, en los términos que consta en la video acta.

El Concejal D. Alberto Navas Sanz, manifiesta su protesta expresa por que se la haya denegado la palabra por la Presidencia.

Responde el Alcalde D. César Buquerín Barbolla, que concede la palabra al portavoz que han designado para intervenir en esta sesión.



Interviene el Concejal D. Francisco del Pozo Carazo, diciendo que sabe el Alcalde que tiene que conceder un turno breve de palabra al Concejal por alusiones, que menoscaba la participación de los Concejales, y que esa es su dictadura vestida de democracia.

El Alcalde D. César Buquerín Barbolla llama al orden por segunda vez al Concejal D. Francisco del Pozo Carazo, procediendo a levantar la sesión.

Video Acta: (minuto de 00:49:30 a 01:01:00)

Y no habiendo mas asuntos que tratar se levantó la sesión, siendo las 13 horas y un minuto, de todo lo cual se levanta la presente Acta por mí, el Secretario, que certifico con el  $V^{\circ}$  B $^{\circ}$  de el Alcalde.

Vº Bº
El Alcalde El Secretario
Fdo. César Buquerín Barbolla Fdo. Agustín Cerezo Estremera.
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE CON FECHA AL MARGEN